

## LA MINUTA

### DERECHOS SOCIALES

#### Derecho a la vivienda



#### Artículo 4.- Derecho a la vivienda.

1.- Toda persona tiene el derecho a una vivienda **digna y adecuada**, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria.

2.- El Estado deberá tomar **todas las medidas necesarias** para asegurar el goce universal y oportuno de este derecho, contemplando, a lo menos la habitabilidad, el espacio y equipamiento suficiente, doméstico y comunitario, para la producción y reproducción de la vida, la disponibilidad de servicios, la asequibilidad, la accesibilidad, la ubicación apropiada, la seguridad de la **tenencia** y la pertinencia cultural de las viviendas, de conformidad a la ley.

3.- **El Estado podrá participar en el diseño, construcción, rehabilitación, conservación e innovación de la vivienda.**

4.- El Estado considerará particularmente en el diseño de las políticas de vivienda a personas con bajos ingresos económicos o pertenecientes a **grupos especialmente vulnerados en sus derechos.**

El Estado garantizará la creación de viviendas de acogida en casos de violencia de género y otras formas de vulneración de derechos, según determine la ley.

El Estado administrará un Sistema Integrado de Suelos Públicos. Este tendrá las facultades de dar prioridad de uso, gestión y disposición de terrenos fiscales para fines de interés social, así como adquirir terrenos privados, conforme a la ley.

El Estado garantizará la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada. Además, **deberá establecer mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda** que vaya en desmedro del interés público, de conformidad a la ley.

Se asegura el derecho a una vivienda **digna** y **adecuada**, pero **NO propia**.

¿Debe la Constitución pronunciarse sobre esto?  
¿Materia de ley? Veamos el N°4.

¿Qué serían **todas las medidas necesarias**? Entre otras, una política expropiatoria destinada al efecto. ¿Cómo?:

1. Indemnización al **precio justo** y **NO valor de mercado**.
2. Indemnización pagada previamente, pero **NO en efectivo y al contado**.

¿“**Tenencia**”? Una persona se puede encontrar en cuatro posiciones respecto de una cosa:

1. **Propiedad**
2. Posesión
3. **Mera tenencia**
4. Precario

¿Qué implica la **tenencia**? El reconocimiento de que existe propiedad de otra persona sobre la cosa que se tiene. En este caso, propiedad del Estado sobre la vivienda.

Experiencia en Chile: Inmobiliaria Popular de Recoleta. La idea según el Alcalde Jadue es entregar “arriendos dignos, en viviendas dignas”.

¿Grupos especialmente vulnerados en sus derechos? Pueblos indígenas, diversidades sexogenéricas, pueblo tribal afrodescendiente, disidencias sexuales. Es decir, especial consideración por razones de identidad, etnia o autopercepción.

¿Qué mecanismo podría utilizarse para impedir la especulación? Típicamente, el control del precio de los arriendos, medida que implica la disminución de la oferta de inmuebles y, contrario a lo que se busca, el aumento del precio del arriendo.



### Derecho a la seguridad social

**Artículo 13.- Derecho a la seguridad social.** La Constitución garantiza a toda persona el derecho a la seguridad social, fundada en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación, sostenibilidad y oportunidad.

La ley establecerá un Sistema de Seguridad Social público, que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, discapacidad, supervivencia, maternidad y paternidad, desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, este sistema asegurará la cobertura de prestaciones a las personas que ejerzan trabajos domésticos y de cuidados.

Le corresponderá al Estado definir la política de seguridad social. Ésta se financiará por trabajadores y empleadores, a través de cotizaciones obligatorias, y por rentas generales de la nación. Los recursos con que se financie la seguridad social no podrán ser destinados a fines distintos que el pago de los beneficios que establezca el sistema.

Las organizaciones sindicales y de empleadores tendrán derecho a participar en la dirección del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley.

De acuerdo con las palabras de la Ministra del Trabajo, Jeannette Jara, el principio de solidaridad implica el “reparto intergeneracional”. ¿Cuál es la consecuencia directa de esto?

NO hay propiedad sobre ahorros futuros de los trabajadores, ya que cotizante A (segunda generación) y cotizante B (tercera generación) deberán entregar su cotización a jubilado C (primera generación).

¿Fake news?

Daniel Stingo: “No vas a heredar los fondos porque no es tu plata”.

Izkiá Siches: “Esa mirada de “es mi plata” no se puede sustentar”.

No garantiza la participación de entidades privadas en la administración de los ahorros. ¿Qué implica esto? NO se reconoce el derecho del trabajador a elegir su administrador.

Se establece que el único destino de los recursos, es decir, las cotizaciones de los trabajadores y los impuestos generales, será el **pago de beneficios previsionales**. ¿Qué implica esto? **La prohibición de la herencia**. ¿Por qué? Porque los recursos no pueden ser utilizados para un fin diverso al pago de beneficios previsionales. ¿Es la herencia un beneficio previsional? **NO**.

¿Participación del trabajador en la dirección del sistema de seguridad social? **NO**, el trabajador, individualmente considerado, no podrá participar, sino solo el **sindicato**. ¿Por qué? Porque esta Constitución considera a los sindicatos como únicos representantes de los trabajadores. ¿Fake news? **NO** -> Artículo 12. *Derecho a la libertad sindical*.

### Derecho a la educación



**Artículo 16.-** Todas las personas tienen derecho a la educación. La educación es un deber primordial e ineludible del Estado.

La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida, indispensable para el ejercicio de los demás derechos y para la actividad científica, tecnológica, económica y cultural del país. **Sus fines son la construcción del bien común, la justicia social, el respeto de los derechos humanos y de la naturaleza, la conciencia ecológica, la convivencia democrática entre los pueblos, la prevención de la violencia y discriminación, así como, la adquisición de conocimientos, el pensamiento crítico y el desarrollo integral de las personas, considerando su dimensión cognitiva, física, social y emocional.**

**La educación se regirá por los principios de cooperación, no discriminación, inclusión, justicia, participación, solidaridad, interculturalidad, enfoque de género, pluralismo y los demás principios consagrados en esta Constitución. Tendrá un carácter no sexista y se desarrollará de forma contextualizada, considerando la pertinencia territorial, cultural y lingüística.**

[Página siguiente...]

Se **fijan** rígidamente los fines de la educación en el texto constitucional, **condicionando**, mediante conceptos cargados ideológicamente, la **libertad** de los establecimientos educacionales para establecerse y desarrollar sus proyectos educativos.

Nuevamente, se **fijan** rígidamente los principios de la educación en el texto constitucional, **condicionando**, mediante conceptos cargados ideológicamente, la **libertad** de los establecimientos educacionales para establecerse y desarrollar sus proyectos educativos.

En este caso, las **limitaciones** a la antedicha libertad son aun mayores, toda vez que se incluyen "**los demás principios consagrados en esta Constitución**". ¿Cómo cuáles? Plurinacionalidad, interseccionalidad, laicismo, buen vivir, principios generales del Derecho Internacional, no devolución, ecologismo, entre otros.

[Continuación...]

La educación deberá orientarse hacia la calidad, **entendida como el cumplimiento de los fines y principios establecidos de la educación.**

**La ley establecerá la forma en que estos fines y principios deberán materializarse,** en condiciones de equidad en las instituciones educativas y los procesos de enseñanza.

Se **define constitucionalmente lo que es "calidad"**. ¿Cómo? Como el cumplimiento de los fines y principios antedichos. ¿Qué implica esto? Que todo proceso o proyecto educativo que no cumpla con dichos fines y principios **NO estará ofreciendo educación de calidad.**

El artículo no se limita a señalar un marco general de fines y principios, sino que también mandata a la ley a establecer **cómo deben concretarse dichos fines y principios.**

**Artículo 17.-** La educación será de acceso universal en todos sus niveles y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media.

El Sistema Nacional de Educación estará integrado por los establecimientos e instituciones de educación parvularia, básica, media y superior, creadas o reconocidas por el Estado. Se articulará bajo el principio de colaboración **y tendrá como centro la experiencia de aprendizaje de los estudiantes.** El

Estado ejercerá labores de coordinación, regulación, mejoramiento y supervigilancia del Sistema. La ley establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales.

**Las instituciones que lo conforman estarán sujetas al régimen común que fije la ley,** serán de carácter democrático, no podrán discriminar en su acceso, **se regirán por los fines y principios de este derecho,** y tendrán prohibida toda forma de lucro.

Este Sistema promoverá la diversidad de saberes artísticos, ecológicos, culturales y filosóficos que conviven en el país.

El Estado deberá brindar oportunidades y apoyos adicionales a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión.

[Página siguiente...]

El artículo define como **centro** del Sistema Nacional de Educación al **proceso educativo** y no al **sujeto educado.**

Se establece un **régimen único de educación** para todos los establecimientos, que se regirá por **fines y principios cargados ideológicamente.**

**[Continuación...]**

El Estado deberá articular, gestionar y financiar un Sistema de Educación Pública, de **carácter laico** y gratuito, compuesto por establecimientos e instituciones estatales de todos los niveles y modalidades educativas. **La educación pública constituye el eje estratégico del Sistema Nacional de Educación; su ampliación y fortalecimiento es un deber primordial del Estado.**

**El Estado deberá financiar este Sistema de forma permanente, directa, pertinente y suficiente, a través de aportes basales, a fin de cumplir plena y equitativamente con los fines y principios de la educación.**

Es deber del Estado promover el derecho a la educación permanente a través de oportunidades formativas múltiples, dentro y fuera del Sistema Nacional de Educación, fomentando diversos espacios de desarrollo y aprendizaje integral para todas las personas.

El establecimiento expreso del **carácter laico** del Sistema de Educación Pública **impide la dictación** de **clases de religión** en establecimientos estatales.

El artículo establece como **eje estratégico** del sistema la educación pública, en desmedro de la **particular** y **particular subvencionada**. Esto se ve ratificado por el inciso siguiente.

Este inciso y el anterior establece la obligatoriedad de financiamiento de la educación estatal, pero **NO** así de la **subvencionada**. ¿Relevancia?

- Un **55%** de los estudiantes del sistema escolar asiste a colegios **particulares subvencionados**.
- En el último proceso de admisión escolar, **7 de cada 10 estudiantes eligieron como primera opción la educación subvencionada**.
- Un **92%** de los niños y adolescentes con **discapacidad** asiste a un colegio **particular subvencionada**.
- En **educación superior**, el **85%** de los estudiantes asiste a una **institución no estatal**.

**Artículo 18.-** La Constitución reconoce el derecho de las y los integrantes de cada **comunidad educativa** a participar en las definiciones del proyecto educativo y en las decisiones de cada establecimiento, así como en el diseño, implementación y evaluación de la política educacional local y nacional para el ejercicio del derecho a la educación. La ley especificará las condiciones, órganos y procedimientos que permitan asegurar la **participación vinculante** de las y los integrantes de la comunidad educativa.

Se establece la participación de la "**comunidad educativa**", sin señalar quienes la componen, y **SIN mencionar** expresamente a los **padres** de los niños y niñas educados.

No es cualquier tipo de participación, sino **vinculante**, pudiendo afectar el **ideario del proyecto educativo** y las **convicciones de los padres**.

**Artículo 19.-** La Constitución garantiza la libertad de enseñanza y es deber del Estado respetarla.

Esta comprende la libertad de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo, respetando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.

Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones, en el marco de los fines y principios de la educación.

Se reconoce la libertad de cátedra de los profesores, pero se condiciona al cumplimiento de los fines y principios que se señalan en el artículo 16. ¿Se sancionará a los profesores que, en el ejercicio de su libertad de cátedra, enseñen materias que contraríen los fines y principios de la educación?

¿Es este el derecho y deber preferente de los padres a educar y criar a sus hijos? NO. ¿Por qué?

1. Se establece como una "libertad" y no como un derecho y deber.
2. **NO** se señala su carácter de preferente.
3. El derecho y deber no consiste en "elegir el tipo de educación", sino en educar.
4. No se habla de hijos, sino de "personas a su cargo".
5. En los términos en que fue discutido, el concepto de "autonomía progresiva" se configura como un concepto de alto contenido ideológico y que arriesga a judicializar las relaciones familiares.
6. **NO** establece que el derecho -en este caso la libertad- se ejerza conforme a las convicciones de los padres.

**Artículo 20.-** La Constitución reconoce el rol fundamental de las profesoras y profesores, como profesionales en el Sistema Nacional de Educación. Asimismo, valora y fomenta la contribución de las y los educadores y asistentes de la educación, incluyendo a las y los educadores tradicionales. Las y los trabajadores de la educación son agentes claves para la garantía del derecho a la educación.

El Estado garantiza el desarrollo del quehacer pedagógico y educativo de quienes trabajen en establecimientos que reciban fondos públicos, incluyendo su formación inicial y continua, su ejercicio reflexivo y colaborativo y la investigación pedagógica, en coherencia con los principios y fines de la educación. Para esto, otorgará estabilidad en el ejercicio de sus funciones; asegurando condiciones laborales óptimas y resguardando su autonomía profesional.

Se reconoce el rol "fundamental" y "clave" de los profesores en el proceso educativo, pero en ningún caso el de los padres, los primeros y preferentes educadores. De este modo, se coloca a los primeros en un peldaño superior al de los segundos, quienes no serán más que otro integrante cualquiera de la comunidad educativa.

Se sujeta la formación de profesores y su rol investigativo a los principios y fines del artículo 16.

**Artículo 20 bis.- El ingreso, permanencia y promoción de quienes estudien en la educación superior se regirá por los principios de equidad e inclusión, con especial atención a los grupos históricamente excluidos, excluyendo cualquier tipo de discriminación arbitraria.** Los estudios de educación superior, conducentes a títulos y grados académicos iniciales, serán gratuitos en las instituciones públicas y en aquellas privadas que determine la ley.

Este artículo **descarta** el **mérito** como criterio de ingreso, permanencia y promoción en la educación superior. A su vez, fija constitucionalmente la posibilidad de establecer **discriminaciones** en favor de los denominados **“grupos históricamente excluidos”**.

**Artículo 20 quater.-** El Sistema de Educación Superior estará conformado por las Universidades, Institutos Profesionales, Centros de Formación Técnica, escuelas de formación de las Fuerzas Armadas y Seguridad, además de las Academias creadas o reconocidas por el Estado. **Estas instituciones se regirán por los principios de la educación** y considerarán las necesidades locales, regionales y nacionales. Tendrán prohibida toda forma de lucro.

**Sujeta a todas las instituciones de educación superior, sean estatales o privadas, a los fines y principios de la educación a que hace referencia el artículo 16,** no restringiéndose esta atadura solo a la formación, sino también a otros ámbitos.

Las instituciones de educación superior tienen la misión de enseñar, producir y socializar el conocimiento. La Constitución protege la libertad de cátedra, la investigación y la libre discusión de las ideas de los académicos y las académicas de las universidades creadas o reconocidas por ley.

Establece expresamente que la **formación** que impartan las instituciones de educación superior, sean estatales o privadas, **deberá alinearse a los fines y principios del artículo 16.**

**La formación tendrá un enfoque coherente con los fines y principios de la Educación.**

Las instituciones de educación superior del Estado forman parte del Sistema de Educación Pública y su financiamiento se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución, debiendo garantizar el cumplimiento íntegro de sus funciones de docencia, investigación y colaboración con la sociedad.

El Estado velará por el acceso a la educación superior de todas las personas que cumplan los requisitos establecidos por la ley.

**Artículo 20 quinquies.- La Constitución reconoce la autonomía de los pueblos originarios para desarrollar sus propios establecimientos e instituciones de conformidad a sus costumbres y cultura, respetando los fines y principios de la educación, y dentro de los marcos del Sistema Nacional de Educación establecidos por la ley.**

Se establece una **regulación especial para pueblos indígenas** en materia de libertad de enseñanza que, a diferencia de la norma general en esta materia, sí incluye la libertad para desarrollar establecimientos e instituciones educacionales.

### Derecho a la salud



**Artículo 13.-** Toda persona tiene derecho a la salud y bienestar integral, incluyendo su dimensión física y mental.

El Estado deberá proveer las condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de la salud, considerando en todas sus decisiones el impacto de las determinantes sociales y ambientales sobre la salud de la población.

**El Sistema Nacional de Salud será de carácter universal, público e integrado. Se regirá por los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, pertinencia territorial, desconcentración, eficacia, calidad, oportunidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación.**

El Sistema Nacional de Salud incorporará acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación e inclusión. La atención primaria constituirá la base de este sistema y se promoverá la participación de las comunidades en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo.

**[Página siguiente...]**

Se establece un **sistema único** de salud, compuesto por instituciones estatales y, si es que la ley lo dispone, por instituciones privadas. La implicancia directa de esto es que cerca de **tres y medio millones de chilenos deberán trasladarse a este sistema público.**

Se **fijan los principios del sistema**, dentro de los cuales se encuentran conceptos cargados ideológicamente, sin considerar la naturaleza de las instituciones que lo componen.

**[Continuación...]**

El Sistema Nacional de Salud **podrá** estar integrado por prestadores públicos y privados. La ley determinará los requisitos y procedimientos para que prestadores privados puedan integrarse al Sistema Nacional de Salud.

Es deber del Estado velar por el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones públicas de salud.

El Estado generará políticas y programas de salud mental destinados a la atención y prevención con enfoque comunitario y aumentará progresivamente su financiamiento.

**Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales, a mantener sus prácticas de salud y a conservar los componentes naturales que las sustentan. El**

Sistema Nacional de Salud reconoce, protege e integra estas prácticas y conocimientos como también a quienes las imparten, en conformidad a esta Constitución y la ley.

Corresponderá exclusivamente al Estado la función de rectoría del sistema de salud, incluyendo la regulación, supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas.

El Sistema Nacional de Salud será financiado a través de las rentas generales de la nación.

**Adicionalmente, la ley podrá establecer el cobro obligatorio de cotizaciones a empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores con el solo objeto de aportar solidariamente al financiamiento de este sistema. La ley determinará el órgano público encargado de la administración del conjunto de los fondos de este sistema.**

Se establece la posibilidad de que la **ley considere la participación de entidades privadas** en el Sistema Nacional de Salud, sin embargo, esta Constitución **NO** la asegura. En todo caso, si es que la ley admite la participación de entidades privadas, estas deberán **comulgar de manera obligatoria con los principios que establece el inciso tercero.**

Se establece una **norma especial para los pueblos indígenas**, al mismo tiempo en que **NO se habilita** constitucionalmente la **participación de entidades privadas** en el Sistema Nacional de Salud.

Se establece el financiamiento del Sistema Nacional de Salud:

- A. Rentas generales de la nación; y
- B. Cotizaciones obligatorias.

Respecto de estas últimas, se señala que **solo tendrán como objeto el "aportar solidariamente al financiamiento del sistema"** y que, además, serán **administradas por una entidad estatal.** ¿Implicancias?

1. La cotización se transforma en un **impuesto.**
2. La clase media que **hoy podía pagar una ISAPRE,** con esta norma **NO lo podrá hacer.**

**[Página siguiente...]**

**[Continuación...]**

3. El Sistema Nacional de Salud deberá costear las licencias médicas de las personas más ricas de la población, que antes eran cubiertas por sus ISAPRES.

4. Las listas de espera se incrementarán (hoy existen dos millones de personas en lista de espera más trescientas quince mil cirugías pendientes).